

**Acuerdo plenario****Expediente:** TEE-JDCN-21/2024**Actor:** Lucrecia de Jesús Alduenda Echeagaray.**Autoridad responsable:** presidenta municipal en funciones y regidurías del Ayuntamiento de Ahuacatlán.**Magistrada ponente:** Selma Gómez Castellón.**Secretario:** Raúl Alejandro Sandoval Rodela.**Tepic, Nayarit, a trece de febrero de dos mil veintiséis.**

Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, por el que se tiene por **cumplida** la sentencia emitida en el expediente en que se actúa.

I. ANTECEDENTES

1) **Demandante**: El cuatro de abril de dos mil veinticuatro, la ciudadana **Lucrecia de Jesús Alduenda Echeagaray**¹, en su carácter de presidenta municipal con licencia del Ayuntamiento Constitucional de Ahuacatlán, Nayarit², presentó demanda en juicio de la ciudadanía, reclamando de la presidenta municipal en funciones y algunas regidurías, la negativa a reincorporarla

¹ En adelante, también: actora o parte actora.

² En adelante, también: Ayuntamiento.

en sus funciones³. En mérito de lo anterior, se integró el expediente **TEE-JDCN-21/2024** del índice de este Tribunal Estatal Electoral de Nayarit⁴.

2) Sentencia. Seguida la secuela procesal, el diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, este Tribunal dictó sentencia en el sentido de calificar fundado el agravio desarrollado; declarar la violación del derecho político-electoral al voto pasivo de la actora; y vincular y ordenar al Ayuntamiento reincorporar a la actora como presidenta municipal⁵.

Sentencia que fue notificada a las partes los días diecisiete y dieciocho de abril siguientes⁶.

3) Informe de cumplimiento. Por oficio GOB/103/2024, de fecha veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, la parte actora informó que se había dado cumplimiento a la sentencia y acompañó copia certificada de sesión de cabildo para acreditarlo⁷.

4) Ejecutoria. En su oportunidad, luego que las partes no se inconformaron con la sentencia, se declaró que había causado ejecutoria.

II) CONSIDERANDOS

³ Demanda a fojas 1 a 8 del expediente.

⁴ En adelante, también: Tribunal.

⁵ Sentencia a fojas 88 a 98 del expediente.

⁶ Constancias a fojas 100 a 103 del expediente.

⁷ Consultables a fojas 104 a 108 del expediente.



PRIMERO. Actuación colegiada

La cuestión a resolver en el presente acuerdo corresponde al conocimiento de este Tribunal, mediante actuación colegiada, en términos de lo dispuesto en los artículos 5º, segundo párrafo, y 6º, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit⁸; el artículo 70, párrafo segundo, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral⁹, y la jurisprudencia 11/99 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁰.

Lo anterior, en razón a que el pronunciamiento del presente acuerdo no constituye una cuestión de mero trámite, sino una resolución que determinará sobre el cumplimiento de la sentencia dictada en el presente expediente.

SEGUNDO. Sentencia

En el considerando octavo, punto 8.3, se indicaron los efectos de la sentencia, y enseguida los resolutivos, los cuales son del siguiente tenor:

⁸ En adelante, también: Ley de Justicia Electoral.

⁹ Art. 70. Párrafo segundo. Tratándose de cuestiones distintas a las ordinarias o de aquellas que requieran el dictado de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el procedimiento del medio de impugnación o competencia del Tribunal, serán sometidas a decisión plenaña.

¹⁰ De rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR". INSTRUCTOR".¹⁰ Visible en Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, volumen 1 (uno), "Jurisprudencia", páginas 447-449.

8.3 Efectos

1) Se **vincula** y **ordena** al Ayuntamiento Constitucional de Ahuacatlán, Nayarit, para que, en el plazo de 48 horas hábiles siguientes al en que reciba notificación de esta sentencia, lleve a cabo sesión de cabildo y apruebe la reincorporación de la ciudadana Lucrecia de Jesús Alduenda Echeagaray, como presidenta municipal.

Plazo que se estima razonable, luego que se trata de una resolución con carácter de urgente y obvia resolución, en términos del artículo 52, fracción II, de la Ley Municipal.

Lo anterior, en el entendido que, en términos del artículo 41, fracción VI, segundo párrafo, de la Constitución General, la presentación de medios de impugnación no tiene efectos suspensivos, esto es, debe cumplirse de inmediato lo ordenado por la autoridad jurisdiccional electoral correspondiente.

2) Dentro de las veinticuatro horas siguientes al en que se celebre la sesión indicada en el punto anterior, remita a este Tribunal copia certificada del acta que se levante al efecto.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Es **fundado** el agravio expuesto por la actora.

SEGUNDO. Se declara la violación al derecho político-electoral a ser votada de la actora, en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo.

TERCERO. Se **vincula** y **ordena** al Ayuntamiento Constitucional de Ahuacatlán, Nayarit, para los efectos precisados en el considerando **OCTAVO** de esta resolución.



CUARTO. Se **apercibe** a las autoridades responsables y al Ayuntamiento Constitucional de Ahuacatlán, Nayarit, que, de no cumplir con lo mandatado en esta sentencia, este Tribunal ejercerá todos los medios de apremio que resulten necesarios en términos de lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

TERCERO. Decisión

Está **cumplida** la sentencia dictada por este Tribunal el diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, en autos del presente expediente **TEE-JDCN-21/2024**.

Lo anterior, luego que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 38, párrafo segundo, de la Ley de Justicia Electoral, por tratarse de documentales públicas, merecen **valor probatorio pleno** la copia certificada del acta de sesión de cabildo de veintidós de abril de dos mil veinticuatro¹¹, y el original del oficio GOB/103/2024¹² que suscribe la actora, con los cuales se acredita la orden de reincorporación dada por el Ayuntamiento, el consentimiento de la actora con el cumplimiento dado, y el ejercicio de ésta en el cargo público de presidenta municipal.

En el acta de cabildo, en lo conducente, se acordó tal cual, lo siguiente:

PRIMERO. En Cumplimiento a la Sentencia Emitida el 17 (Diecisiete) de abril de 2024 (Dos mil Veinticuatro), en el Expediente TEE-JDCN-21/2024, del índice del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit; se aprueba la

¹¹ A fojas 105 a 108 del expediente.

¹² A foja 104 del expediente.

Reincorporación de la Ciudadana Lucrecia de Jesús Alduenda Echeagaray, como Presidenta Municipal del H. XLII Ayuntamiento Constitucional de Ahuacatlán, Nayarit; con efectos inmediatos.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Municipal para que, al culminar la presente sesión notifique el punto de acuerdo que aquí antecede a la C. Ciudadana Lucrecia de Jesús Alduenda Echeagaray, a efecto de que, de manera inmediata reasuma el ejercicio de sus facultades y atribuciones político-electorales como Presidenta Municipal del H. XLII Ayuntamiento de Ahuacatlán, Nayarit.

Por su parte, el citado oficio GOB/103/2024, es signado por la actora en calidad de presidenta municipal, esto es, en el ejercicio del cargo cuya reincorporación solicitó. Además, el oficio tiene por objeto informar el cumplimiento de la sentencia, lo que es un signo inequívoco de conformidad de la actora con el cumplimiento otorgado.

En las relatadas condiciones, **al haberse acreditado la orden para reincorporar** a la otrora presidenta del Ayuntamiento, electa para el periodo 2021-2024¹³, y el ejercicio del cargo, debe tenerse por cumplida la sentencia dictada en autos.

Por lo expuesto, este Tribunal

ACUERDA:

¹³ Constancia de mayoría y validez a foja 9 del expediente.



UNICO. Tener por **cumplida** la sentencia emitida en este juicio.

NOTIFÍQUESE, en términos de la normatividad aplicable. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la **Magistrada Presidenta** Candelaria Rentería González, la **Magistrada** Selma Gómez Castellón y la **Magistrada** Martha Marín García, integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, ante la **Secretaria General de Acuerdos** Martha Verónica Rodríguez Hernández, quien certifica la votación obtenida, da fe y autoriza.



Candelaria Rentería González
Magistrada presidenta

Selma Gómez Castellón
Magistrada

Martha Marín García
Magistrada

Martha Verónica Rodríguez Hernández
Secretaria General de Acuerdos

